firme del Mar Oceáno; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Sabed que deseoso de facilitar á mis amados Vasallos los medios oportunos para su subsistencia, y ocurrir á sus necesidades, tuve á bien prescribir por mi Real Cédula de diez y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro las reglas convenientes para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos, o menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, allanando y derogando el fuero de toda clase de personas para que los acreedores pudiesen cobrar los créditos executivamente; y por el cap. 3 de dicha Real Cédula, mandé, que la derogacion del fuero, ya sea de mi Real Palacio, ó Bureo, militar, ú otro qualquiera por privilegiado que fuese, se anotase en quanto á esto precisamente en los títulos, ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante; y que en su consequencia todos los Consejos, Gefes de Palacio, y qualesquiera otros Jueces de fuero y privilegio, no impidiesen directa, ni indirectamente á los Jueces ordinarios este conocimiento, ni formasen sobre ello competencias, ni mandasen á los Escribanos de los Juzgados ordinarios fuesen á hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias ordinarias lo permitiesen, ni suspendiesen sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, antes procediesen con la actividad de los términos prescriptos en las Leyes en los juicios executivos. Sin embargo de esta mi Real deliberacion, y con motivo de una demanda puesta en el Juzgado de Don Mariano Colón, siendo Alcalde de mi Real Casa y Corte, sobre el pago y reintegro de salarios, y otras partidas correspondientes á